

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 25 de junio de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva. A Despacho para proveer, 09 de julio de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.
<b>Demandados</b>	GOOD PRINCE CORPORATION S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00257</b> 00
<b>Int. No. 867</b>	- Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial – ordena remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado - Antioquia.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda.

**I. ANTECEDENTES.**

LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A., a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva, en contra de GOOD PRINCE CORPORATION S.A.S., arrimando como documento base de recaudo Pagaré con número 00973 con fecha de vencimiento mayo 21 de 2021, por un calor de Setecientos Noventa y Seis Millones Cien Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (\$796.100.650); suscrito en Bogotá D.C.

**II. CONSIDERACIONES**

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en sus numerales 1° y 3°, lo siguiente:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del*

*demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...).*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

Negrilla y subrayas fuera de texto.

Es claro, del aparte normativos transcritos que en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado y en los que se involucre títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto se tiene que la demanda se dirige contra GOOD PRINCE CORPORATION S.A.S., frente al cual se afirma que es de esta vecindad, en el encabezado del libelo petitorio, sin embargo, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la demanda, su domicilio es la ciudad de Sabaneta – Antioquia.

Corolario de lo anterior, se tiene que, el pago se estipuló que se realizaría en la Ciudad de Bogotá D. C.

Por lo anterior, por el domicilio del demandado, se tiene que el competente para conocer de la presente demandada ejecutiva es el Juez Civil Circuito de Envigado – Antioquia, circuito al cual pertenece los asuntos del municipio de Sabaneta; por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará remitirla al despacho competente.

### **III. DECISIÓN.**

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**Primero. RECHAZAR** la demanda de trámite ejecutivo presentada por **LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.,** en contra de **GOOD PRINCE CORPORATION S.A.S.,** por falta de competencia en razón del territorio.

**Segundo.** **REMITIR** la presente demanda a los Juzgado Civil del Circuito de Envigado - Antioquia, previas las notaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**Tercero.** Contra la presente decisión **no proceden recursos**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **14/07/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **103**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**